


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Olga Salazar		
Fecha/hora gestión	28/10/2022 11:53	Fecha/hora resolución	28/10/2022 13:11
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072022000000507
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2022LN-000001-0031200001	Nombre Institución	Municipalidad de Montes de Oro
Descripción del procedimiento	COMPRA DE CAMIÓN RECOLECTOR, COMPLETAMENTE NUEVOS, AÑO 2022, CON UNA CAPACIDAD VOLUMETRICA DE 25Y ardas capaz de recolectar al menos 12 toneladas de residuos solidos .		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002022000000922	14/10/2022 14:51	DANIEL CRUZ PORRAS	M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Cartel objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

Que el catorce de octubre del presente, MTS Multiservicios de Costa Rica S. A., presentó recurso de objeción en contra del cartel del procedimiento No. 2022LN-000001-0031200001, promovido por la Municipalidad de Montes de Oro.

Que mediante auto de las once horas cincuenta y cinco y minutos diecisiete de octubre del presente, se otorgó audiencia especial a la Administración para que se refiriera al recurso incoado; lo cual fue atendido de conformidad con los términos del escrito que consta agregado al expediente administrativo.

Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando**5.1 - Recurso 8002022000000922 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA****Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Los alegatos de las partes constan en el expediente de objeción.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR Parcialmente con lugar

SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA S. A. 1. Sobre los puntos 35.1, 35.2 y 35.3. Criterio de la División: a- En cuanto al alegato que el recurrente realiza respecto del requerimiento dispuesto en la cláusula 35.1, se estima que considerando la respuesta que sobre el particular la Administración brinda al atender la audiencia especial lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo de la acción recursiva, a efectos de que la Administración incorpore al pliego de condiciones lo indicado en el escrito de respuesta a la audiencia especial, en cuanto a que: "3. Con respecto a las certificaciones (...) **no se solicita que debe ser un único proveedor**, lo que se solicita explícitamente es que tanto como el proveedor de la caja como del camión deben ser los distribuidores autorizados en el país, con el fin de garantizar el debido respaldo de la marca en el país (...) 4. Ahora bien, en revisión de lo establecido en el cartel en relación a los consorcios, el artículo 25 señala lo siguiente (...)" . Quedando claro así que a efectos de cumplir con dicho requerimiento es procedente acudir a la figura del consorcio. La cual está habilitada en el numeral 72 del RLCA, y siguientes, y que se encuentra regulada en la cláusula cartelaria "25. **Ofertas en consorcio**". **b-** Considerando los alegatos del objetante en relación con lo dispuesto en la cláusula 35.2 debe indicarse que la Administración en la anterior ronda de objeción al atender la audiencia especial no se refirió puntualmente a los alegatos relativos a un chasis de desechos sólidos. Aunado a lo anterior, se observa que en dicha ocasión la Administración indicó: "Esta administración en virtud de los estudios de mercado realizados, que reiteramos se hicieron de forma independiente por que son casas comerciales diferentes, es que se percata que los diferentes y potenciales proveedores de camiones cuentan con experiencia superior a los 19 años en el mercado nacional y de ahí surge de manera proporcional el requerimiento de las ventas para los chasis de manera que sugiera un número concordante entre el tiempo de estar en el

mercado nacional y la cantidad de unidades vendidas; de igual forma se percata esta administración que existen diferentes y potenciales proveedores de cajas recolectoras que cuentan con experiencia superior a los 5 años en el mercado nacional y de ahí surge de manera proporcional el requerimiento de las ventas para las cajas recolectoras, de manera que sugiera un número concordante entre el tiempo de estar en el mercado nacional y la cantidad de unidades vendidas" (subrayado agregado). En vista de lo anterior, se requiere que la Administración incorpore al apartado cartel del expediente administrativo las razones por las cuales resulta o no procedente, de frente a la satisfacción del interés público, que las ventas se requieran sobre un chasis general y no sobre un chasis de desechos sólidos. Aunado a que incorporé los estudios en virtud de los cuales hubiere determinado que lo procedente es valorar únicamente las ventas del chasis y no así para las cajas recolectoras a pesar de haber hecho referencia a ello en la anterior ronda de objeción. En vista de lo expuesto se declara **parcialmente con lugar** este extremo de la acción recursiva. **c-** En cuanto al requerimiento dispuesto en la cláusula 35.3, se tiene que en la anterior ronda de objeción el recurrente se limitó a indicar: **"ASPECTOS QUE SE IMPUGNAN: / ASPECTO UNO: / Capítulo Especificaciones generales /1.- El primer aspecto que objetamos son las tres cláusulas referidas a las especificaciones generales, específicamente a tres cláusulas del Artículo 35 Requisitos de Admisibilidad, ya que el cartel pretende pasar por encima de lo que establece la propia legislación en materia de Contratación Administrativa, al exigir años de experiencia, ventas y aspectos sustentables, violando lo que establecen los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que procedemos a desarrollar: (...) 35.3 Se establece como requisito de admisibilidad que el oferente deberá estar certificado con los programas de bandera azul y/o carbono neutral, en concordancia con las políticas verdes que impulsa el Estado de Costa Rica, Programa País de Carbono Neutral, de acuerdo con el Decreto 43166 del MOPT-MINAE, referente a la emisión de gas".** Además se observa que en la anterior ronda de objeción el objetante realizó un mayor desarrollo sobre la cláusula 35.3 en la réplica que presentó al escrito de respuesta a la audiencia especial de la Administración. En este sentido en la réplica 8012022000000021, consignó: (...) **no podemos dejar de referirnos a lo que indica esa Municipalidad con respecto a que realizaron estudios previos a la elaboración del cartel, los cuales se resaltan a continuación (...)** **Sobre el 35.3. sobre las certificaciones de bandera azul y/o carbono neutral / En relación al respaldo que justifique de porque se incorporó como requisito de admisibilidad, se indica que durante la etapa estudio de mercado realizado, se pudo determinar que existen empresas que poseen este requisito, e inclusive en otros procesos licitatorios han participado, sin ningún inconveniente, porque lo que no se está limitando la participación de oferentes, sino que está incentivando la disminución de la huella de carbono y con ello la aplicación de norma vigente del país (...)** Lamentablemente al realizar el día (sic) de hoy una nueva revisión de los documentos existentes en el expediente electrónico de este concurso, este permanece igual a la revisión que hicimos para presentar nuestro recurso y que a continuación adjuntamos: (...) Como se observa no es cierto que esten incorporados estudios de ningún tipo en el expediente Electrónico (sic) (...) Llamamos la atención sobre este caso, ya que nos produce una indefensión (sic) indicar que existen estudios que nunca se incorporaron al expediente y además introducir un elemento nuevo para justificar la cabina torpedo y que no pudimos rebatir con el criterio técnico que incorporamos en nuestro recurso, pues no existía en el expediente". Al respecto, en la resolución No. R-DCA-SICOP-384-2022, mediante la cual se atendió la anterior ronda de objeción, se resolvió: "(...) es menester indicar que el procedimiento de tramitación de recurso de objeción (artículos 178 a 181 del RLCA), es un proceso reglado y no está previsto el procedimiento de réplica a las observaciones hechas por la Administración licitante al contestar la audiencia conferida por esta División, en consecuencia, se rechazan las solicitudes de réplica interpuestas el 30 de setiembre del dos mil veintidós, bajo los números 8012022000000021 y 8012022000000022". Así las cosas, vista la carente fundamentación del recurrente sobre el punto 35.3 en su acción recursiva devino la declaratoria parcialmente con lugar de los alegatos que el recurrente formuló y fueron resueltos en el apartado **"Primero. Clausulas 35.1, 35.2 y 35.3"** de la resolución No. R-DCA-SICOP-384-2022. A mayor abundamiento se tiene que el contenido de la cláusula 35.3 se ha mantenido en las diversas versiones del cartel que se encuentran publicadas en el expediente administrativo en SICOP (14 de setiembre y 6 y 7 de octubre, todos del 2022) y por ende, toda discusión sobre el particular se encuentra precluida. En cuanto a la preclusión procesal este órgano contralor en la resolución No. R-DCA-330-2017 de las nueve horas con veinte minutos del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, indicó: "(...) la posibilidad de recurrir queda limitada a las últimas modificaciones efectuadas al cartel y no sobre las cláusulas consolidadas en las versiones anteriores de éste. [...] Por lo tanto, cualquier alegato que verse sobre una cláusula o contenido del pliego no sujeta a variación, se encuentra precluida, ya que el momento procesal oportuno para impugnar era una vez conocido el contenido del cartel original y haber ejercido la acción recursiva en tiempo. Al respecto conviene remitir al principio de preclusión el cual se entiende como pérdida o extinción de una facultad legal, por lo que no es posible admitir a conocimiento de esta División alegatos precluidos ya que tal proceder atentaría entre otros aspectos, contra la agilidad y eficiencia que debe imperar en la fase de elaboración y depuración del cartel hasta que éste se consolide y por razones de seguridad jurídica, por cuanto las cláusulas que se consolidan se entienden firmes, no existiendo una posibilidad ilimitada en cuanto al momento de objetar el cartel durante el procedimiento de contratación". En vista de lo que viene dicho se declara **sin lugar** este extremo de la acción recursiva. **Consideración de oficio:** Dado que la Administración al atender la audiencia especial expone: **"En relación al respaldo que justifique de porque se incorporó como requisito de admisibilidad, se indica que durante la etapa estudio de mercado realizado, se pudo determinar que existen empresas que poseen este requisito, e inclusive en otros procesos licitatorios han participado, sin ningún inconveniente, porque lo que no se está limitando la participación de oferentes, sino que está incentivando la disminución de la huella de carbono y con ello la aplicación de norma vigente del país";** se estima que debe incorporar al apartado cartel el estudio que la llevó a arrojar los resultados que menciona debiendo valorar de forma motivada si de frente al objeto contractual debe o no constituirse como requisito de admisibilidad. En este sentido, este órgano contralor en la resolución No. R-DCA-01249-2021 de las once horas tres minutos del doce de noviembre de dos mil veintiuno, precisó: "(...) esa Administración desee mantener este tipo de condición cartelaria en el cartel, debe considerar los estudios de mercado correspondientes a efectos de acreditar la pertinencia técnica de los mismos de acuerdo a las condiciones nacionales y de frente al objeto de la contratación, mismos que deberán ser incorporados en el expediente de la licitación a efectos que sean de conocimiento de las partes en aplicación al principio de transparencia, ejercicio que deberá esa Administración realizar con ocasión del presente procedimiento de contratación. Al respecto, ha señalado esta Contraloría General lo siguiente: **"Debe tenerse a partir de lo anterior como fundamental para tener por incorporado cláusulas sustentables en un cartel, la necesidad de un estudio previo de la Administración que establezca con claridad no solo la procedencia de requerir específicas condiciones de este tipo sino además su vinculación con el objeto, lo cual se echa de menos en el presente caso. Vale enfatizar en este punto, que no resulta suficiente que la Administración indique en el cartel que otorgará 7.5% a certificaciones ambientales, sin detallar con exactitud cuáles son las que se requieren con precisión que deben estar respaldadas de un estudio previo efectuado por ella en donde haya concluido precisamente que de frente al objeto contractual, esa es la certificación o certificaciones que se requieren, se vinculan con ese objeto y además, existe la posibilidad de su obtención. No existe duda para este órgano contralor, que efectivamente la determinación de los factores de evaluación son igualmente discrecionales para la Administración, pero ello no implica que esa definición para el caso puntual que nos ocupa, deba estar desprovista de la necesaria motivación para su incorporación al pliego. Sobre este aspecto conviene precisar, que evidentemente la inclusión de estos factores dentro de la metodología de evaluación recae dentro de las potestades discrecionales de la Administración como se indicó, no obstante también es cierto que para ello es exigida la fundamentación en punto a la necesidad, oportunidad y trascendencia de estos criterios sustentables elegidos de frente al objeto de contratación en particular, y ello se logra con los estudios por medio de los cuales se acredite que esa elección que ha hecho la Administración proviene de un análisis reposado y justificado, en otras palabras no antojadizo (...)"** (ver Resolución N° R-DCA-00343-2020 del catorce de abril del dos mil veinte)".

6. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/10/2022 13:11	Vigencia certificado	15/06/2020 09:12 - 14/06/2024 09:12

DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	02/11/2022 23:59		
Número resolución	R-DCA-SICOP-00494-2022	Fecha notificación	28/10/2022 13:11